

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Magistrada: Adriana Patricia Díaz Ramírez

Pereira, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 66001310300420140008502

Proceso: VERBAL (RM)

Demandante: PAOLA ANDREA GUEVARA AGUDELO y o.

Demandados: EPS COOMEVA SA y o.

En uso de la facultad prevista por el artículo 327 del Código General del Proceso Civil, el recurrente, centrado en la causal segunda y en tiempo hábil, como quedó aclarado, solicita a la Sala que "sea decretada y practicada la prueba pericial con especialista en pediatría bien sea por medio de una institución pública o médico pediatra particular" con el fin de que **analice la historia clínica y los dictámenes que fungen como prueba dentro del proceso**, en ánimo de afianzar en la falla médica, negligencia, imprudencia, impericia, violación de protocolos y/o reglamentos e inobservancia de la *lex artis* por parte del personal médico de la Clínica Los Rosales que atendió al menor Samuel Echeverry Guevara, decretada en primera sede como prueba común suya y de la parte demandada, la cual no se pudo llevar a cabo, entre otras cosas, por falta de perito y la premura entre esa información (6 de octubre de 2020) y la fecha de la audiencia (28 de octubre de 2020), lo que indica que la prueba se dejó de practicar sin que mediara su culpa.

Pues bien, de este contexto, lo que enseña la foliatura y acorde con lo que reza la norma que se trae de fundamento: "*Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió*", se advierte al rompe, y para decirlo de entrada, la petición se torna improcedente, como quiera que del contenido de la regla que gobierna el decreto de pruebas en segunda instancia se tiene un

matiz estrechamente restringido, tanto que, siguiendo los sucesos que ella contempla y, en especial el que se pone de presente, **sólo puede ordenarse cuando decretada la prueba en primer grado** se dejó de practicar, efectivamente, sin culpa de la parte que la pidió.

Y en el caso concreto, en primer lugar se tiene que no existe evidencia acerca de la solicitud y objeto de prueba en los precisos términos que ahora señala el peticionario: "*prueba pericial con especialista en pediatría bien sea por medio de una institución pública o médico pediatra particular* con el fin de que **(i) analice la historia clínica y (ii) los dictámenes que fungen como prueba dentro del proceso**".

Por esa misma razón, no halla la Sala evidencia alguna del decreto aludido, esto es, y valga aclararlo, en su integridad o conjunto, dictamen tendiente a *análisis de historia clínica y de los dictámenes existentes en el proceso*.

Y si lo indicado no se considerara suficiente, con la intelección de que la prueba pericial, en cuanto al análisis de la historia clínica sí aparece ordenada, es de ver igualmente como el juzgado obró conforme le correspondía en su momento; primero, decretó la prueba y dispuso que fuera rendido el dictamen por un experto de la Universidad Tecnológica de Pereira; con auto de 15 de julio de 2020 instó a las partes para que presentaran el dictamen que de común acuerdo fue ordenado, a la vez que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 373; frente a petición de la parte actora se hizo una nueva programación para efectos de gestionar lo relacionado con el dictamen; se informó seguidamente sobre la no existencia en la UTP del médico especialista requerido, esto es octubre 6 de 2020 y, por tanto, hubo de reprogramarse, sin que haya evidencia de que se hubiere insistido en la práctica de tal medio probatorio, como que entre la fecha de fijación para su celebración y llegado el día y la hora para su ejecución, nada aparece en tal sentido.

Por tanto, no puede servir de pábulo la opción señalada en la norma que se trae a colación, si no existe la suficiente demostración del hecho en que se funda la petición del caso. Así que no puede aducirse ahora que en la falta de consumación de la prueba pericial no tuvo injerencia alguna.

Lo cierto es que el presente escenario nada revela acerca de circunstancias invencibles para que la prueba no hubiese llegado a buen término y los argumentos que ahora blande en nada cambian el panorama, pues se refieren a aspectos que, se repite, pudieron ventilarse en primera instancia.

En conclusión, **se negará la prueba pericial solicitada por la parte actora**, por estimarse que no encuadra en lo estatuido en el artículo 327-2° del CGP.

Sea la oportunidad de **solicitar del juzgado de primer grado**, remita copia íntegra del escrito de demanda, como quiera que del archivo PDF 01 del cuaderno de primera instancia no se advierte escaneada la totalidad del mismo y solo aparece hasta el folio 32 en físico, y todo indica que se cuenta con folios adicionales.

Así mismo, resulta oportuno solicitarle el envío de la audiencia que celebrada el día 2 de noviembre de 2017, como quiera que la que reposa en el expediente remitido supuestamente con ese archivo, corresponde a una llevada a cabo dentro de un asunto diferente (*Archivo 43. Proceso "2014-059"*).

De la misma manera, deberá enviar copia de la audiencia de recepción de testimonios que se indica en el archivo 84. "Audiencia373CGPPruebas (1)mp4", pues en esta se indica que se trata de una continuación a la celebrada ya en tal sentido, pero sin que se reposa en el expediente digital.

En consonancia con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil-Familia, del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de prueba elevada ante esta instancia por la parte demandante.
2. **Solicitar del juzgado de primer grado**, remita copia íntegra del escrito de demanda, como quiera que del archivo PDF 01 del cuaderno de primera instancia no se advierte escaneada la totalidad del mismo y solo aparece hasta el folio 32 en físico, y todo indica que se cuenta con folios adicionales.
3. **Pedir la remisión de** la audiencia celebrada el día 2 de noviembre de 2017, como quiera que la que reposa en el expediente enviado supuestamente con ese archivo, corresponde a una celebrada en asunto totalmente diferente (*Archivo 43. Proceso "2014-059"*).
4. De la misma manera, **deberá enviar copia** de la **audiencia de recepción de testimonios que se indica en el archivo 84 "Audiencia373CGPPuebas (1)mp4"**, pues en esta se indica que se trata de una continuación a la celebrada ya en tal sentido, pero sin que reposa en el expediente digital la inicialmente llevada a cabo.

Por secretaría, óbrese de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

SIN NECESIDAD DE FIRMA.
*(Arts.7º, Ley 527 de 1999, 2º Decreto 806 de
2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J)*

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
18-03-2021
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO